



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

25  
Vaca

**Juicio No. 1440-2011**

**PONENCIA DEL AB. MONFILIO SERRANO OCAMPO**

**RELACIÓN:** En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN, AB JULIO RUIZ VACA y MONFILIO SERRANO OCAMPO, Juez y Conjueces de la Corte Encargados, la infrascrita Secretaria Relatora de la Sala AB. INELDA CHACÓN MORALES, con cambio administrativo conforme acción de personal No. 1010-UARH-KZF de fecha 08-03-2012, hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.- Guayaquil, 2 de abril del 2012.-

**Guayaquil, 2 de abril del 2012; las 11h45.-**

**VISTOS:** Por el sorteo electrónico de ley, correspondió a esta Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Blanca Cordero Hernández, por los derechos que representa de la Compañía Piscinas del Ecuador S.A. PIDESA (fs. 152), en virtud de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en la cual declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente, contra la Intendencia de Compañías de Guayaquil, representada por el Ab. Víctor Anchundia Places y la Procuraduría General del Estado en la persona del Director Regional 1, Dr. Antonio Pazmiño Icaza. Siendo el estado de la presente causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, tal como lo establece el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo señalado en los arts. 31 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; la misma conforme consta en el cuaderno de la instancia a fs. 2, se ha radicado por el sorteo de ley; **SEGUNDO:** Se declara la validez del proceso, por haberse observado en la sustanciación las reglas de procedimiento establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y todas las formalidades prescritas en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; **TERCERO:** La Constitución establece en

su Art. 88: “...*La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...*”; CUARTO: El recurrente impugna la resolución dictada por el Juez a-quo expresando que dicho fallo es totalmente contrario a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador; QUINTO: Como antecedentes encontramos: a) De fs. 10-16 de los autos, consta la demanda constitucional propuesta por Blanca Cordero Hernández, por los derechos que representa de la Compañía Piscinas del Ecuador S.A. PIDESA, en la que manifiesta que su representada fue notificada con la resolución No. SC-IJ-G-11 0013, con fecha 17 de marzo del 2011, la cual resuelve declarar la intervención de su representada con el objeto de supervigilar la marcha económica financiera y propiciar la corrección de irregularidades advertidas, a fin de evitar perjuicios a sus accionistas y/o terceros, por estar incurso en la causal tercera del artículo 354 de la Ley de Compañías, para lo cual se designa como interventora de su representada a la Econ. Liliana Martínez Sánchez; teniendo como antecedentes la denuncia presentada por Zoila Aurora Flori Sancán por los derechos que representa de su hijo menor de edad Jorge Isaac Maura Flori en contra de la prenombrada compañía; la accionante ha señalado que el denunciante no cumplió lo establecido en el art. 389 de la Ley de Compañías, que determina los casos en los que se podrán nombrar interventores; disposición legal que faculta a los accionistas a realizar dicha petición; sin embargo en la presente causa el denunciante no tiene la calidad de accionista, por lo que la Intendencia debió desechar dicha denuncia; estableció también que su representada fue objeto de una inspección la misma que fue practicada y realizada por la inspectora Cecilia Almeida quien concluyó en su informe que la Compañía no le proporcionó los documentos solicitados por ella; expresó también que su representada ha cumplido con todo lo dispuesto por la Ley de Compañías como presentar el balance general anual y el estado de pérdidas y ganancias; por lo que impugna el contenido de la Resolución No. SC-IJ-G-11 0013 que dictó la Superintendencia de Compañías, la cual no tiene día, mes ni año; y solicita que en sentencia se declare la violación de sus derechos constitucionales (libertad de trabajo, de contratación y a desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva), dejándose sin efecto la aludida resolución; b) Consta el oficio SC-SG-G-11-78, suscrito por la Superintendencia de Compañías, el 4 de marzo del 2011, en el cual se determina que de acuerdo a los informes de control detallados en dicho informe, así como los informes jurídicos suscritos por la Sra. Intendente Jurídica (e), la Compañía Piscinas del Ecuador S.A. PIDESA se encuentra incurso en la causal para la declaratoria de su intervención, prevista en el art. 354, ordinal 3° de la Ley de Compañía.; c) Consta la denuncia



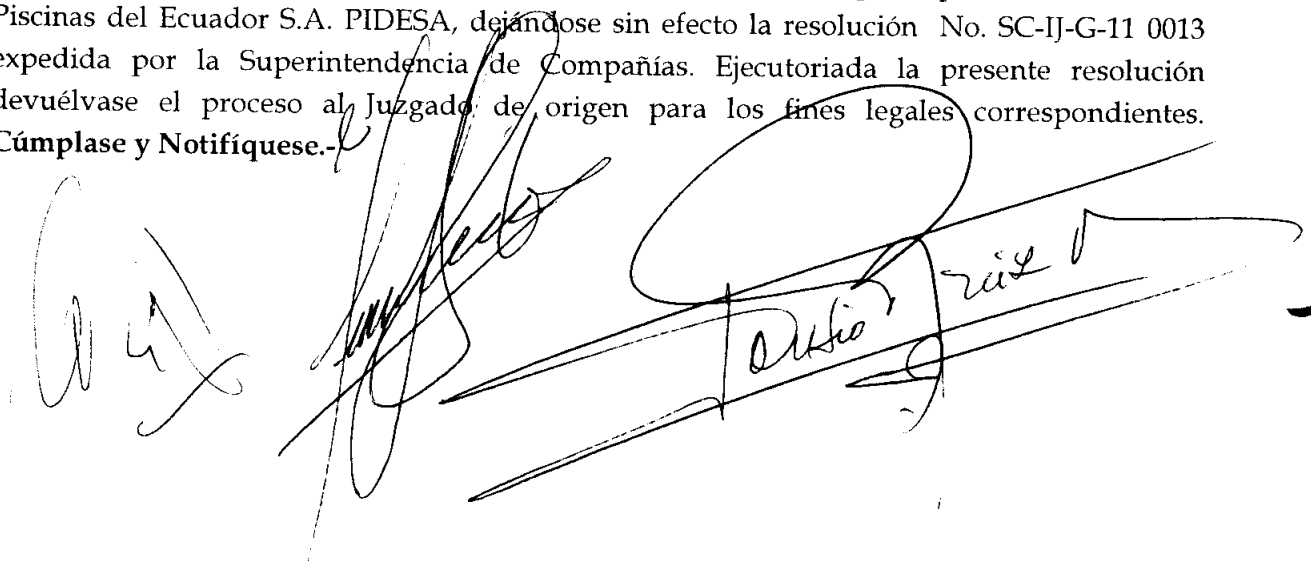
26  
V. J. S. S.

## FUNCION JUDICIAL

### DISTRITO GUAYAS

Zoila Aurora Flori Sancán representante legal de su hijo Jorge Isaac Maura Flori, en la cual solicita a la Superintendencia de Compañías se revisen los expedientes de las juntas de accionistas con posterioridad al fallecimiento del causante (padre del menor), por cuanto el menor nunca fue convocado, ni participó en ninguna junta general de accionistas; que se revisen los balance de algunas compañías para identificar el destino de las utilidades; se realice un examen contable de dichas compañías; que se verifique el destino de las utilidades que le debieron corresponder a su hijo; que se le confiera copia de los balances generales de las compañías en las que su hijo tiene participación; y que el Gerente General de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 190 de la Ley de Cías.; **d)** Obra el acta de la audiencia pública celebrada ante el Juez de Primer Nivel, en la que la accionante se ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, manifestando que el único propósito de su defendida es impugnar la resolución expedida por el Ab. Víctor Anchundia Places, Intendente de Compañías de Guayaquil; por otra parte la entidad accionada ha manifestado a través del Ab. Víctor Anchundia Places que la propia accionante indicó en su momento que han procedido a inscribir en el libro de acciones y accionistas la posesión efectiva del menor Jorge Isaac Maura Flori, por lo que la propia accionante está reconociendo con ello que el menor tiene todos los derechos que por ley le corresponden; razón por la cual se demuestra que lo sostenido por la accionante es falso; además existe una sentencia dictada por la Jueza Decimo Segunda de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección No 2011-0083, seguida por Zoila Aurora Flori Sancan p.l.d.q.r. de su hijo Jorge Maura Flori, en la que se declaró con lugar la mencionada acción de protección y se dispuso que en el término de 10 días cumplan con las intervenciones de las compañías que fueron de propiedad del causante Jorge Hernán Maura Ruiz y se le dé la correspondiente tutela a los derechos del menor Jorge Isaac Maura Flori como heredero en todas las acciones y particiones de las empresas mencionadas en la demanda; es decir que el acto impugnado por la accionante está ordenado por una Jueza de la Niñez y la Adolescencia; además ha determinado que la presente no cumple con lo señalado en el art. 40 de la LOGJCC, por lo que ha su criterio deviene en improcedente. En representación de la Procuraduría General del Estado compareció el Ab. Gunter Morán Kuffo, quien manifestó que existe una sentencia dictada por la Jueza Decimo Segunda de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que ordena la intervención de la compañía de la accionante; que no ha concurrido violación alguna a los derechos del accionante por lo que solicita se declare sin lugar la pretensión de la accionante; **SEXTO:** A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional contenidos en la LOGJCC: De un análisis exhaustivo de los autos se ha podido determinar que si bien es cierto el menor si consta registrado como accionista de la entidad de la cual se busca sea intervenida; no es menos cierto que dicha intervención deviene en ilegal, por cuanto la Superintendencia de Compañías con su orden

está vulnerando derechos constitucionales como la libertad de trabajo, libertad para desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva, coartando derechos constitucionales de los cuales goza la entidad accionada; por cuanto la pretensión de que se intervenga a la compañía es reiterada tanto por el SRI, como por la Jueza Decimo Segunda de la Niñez y Adolescencia del Guayas, adecuándose estos precedentes al principio Non bis in ídem, por lo que resulta ilegal y violatorio a todo derecho laboral y de libertad el accionar de la entidad demanda en la presente causa; razones por las que se vuelve innegable la necesidad de que los suscritos impidan se siga conculcando dicha violación; el derecho a la libertad de desarrollar actividades económicas en forma individual o colectiva está claramente identificado como vulnerado, consta la acción de la Superintendencia de Compañías que claramente busca impedir el normal decurso de las funciones de la institución accionante, sin fundamentación legal alguna y teniendo como base una denuncia que debía haber sido revisada mediante convocatoria a la Junta General de accionistas; y además otros mecanismos de defensa judicial no son los adecuados para proteger el derecho vulnerado por cuanto existen reiteradas oposiciones por parte de la Superintendencia de Compañías y por parte del Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas; con tales antecedentes y encontrándose el caso citado entre los descritos en el art. 41 de la LOGJCC; esta Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTANDO** el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia declara con lugar la acción de protección propuesta por Blanca Cordero Hernández, por los derechos que representa de la Cía. Piscinas del Ecuador S.A. PIDESA, dejándose sin efecto la resolución No. SC-IJ-G-11 0013 expedida por la Superintendencia de Compañías. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines legales correspondientes. **Cúmplase y Notifíquese.-**

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, complex signature that appears to be 'Blanca Cordero Hernández'. To the right of this signature is a rectangular stamp with the name 'Dulio' written inside. Further to the right, there is another signature that looks like 'raiz' and a large, sweeping signature that spans across the bottom of the page.



**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

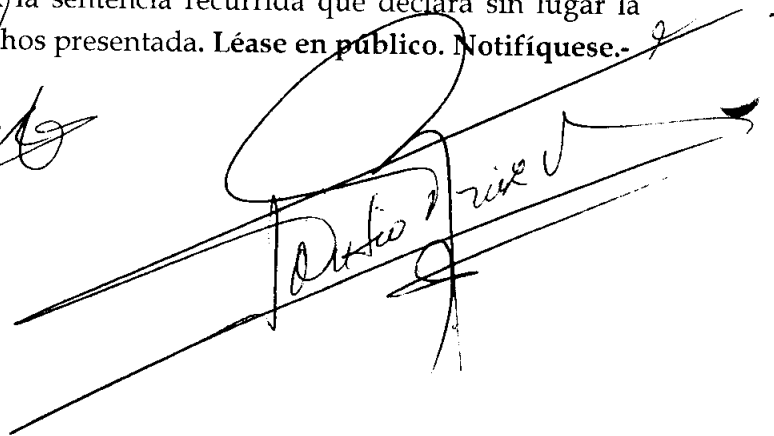
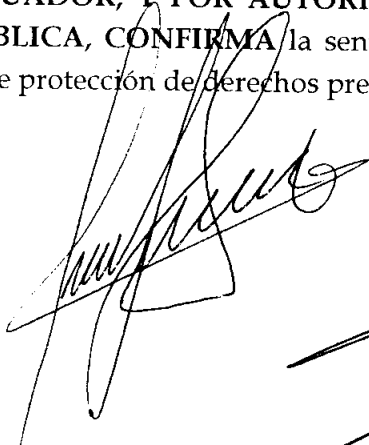
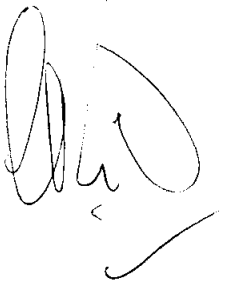
97  
V. J. S. I. C.

**VOTO SALVADO DR. LUIS RIOFRÍO TERÁN**

**Guayaquil, 2 de abril del 2012; las 11h45.-**

**VISTOS:** La presente acción constitucional de protección, originalmente No. 685-2011, iniciada en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil por **BLANCA CORDERO HERNÁNDEZ pldqr de la COMPAÑÍA PISCINAS DEL ECUADOR S. A. PIDESA** en contra de la **INTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL**, ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la accionante de la sentencia dictada por el Juez inferior, que declara sin lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO:** La pretensión principal de la proponente de la acción, según su demanda de fs. 10 a 16, consiste en que en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales y que se deje sin efecto la Resolución No. SC-IJ-G-110013. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. **CUARTO:** De la revisión del expediente se considera: **a)** Conforme a lo alegado por la accionante en su pretensión, esta Sala advierte que lo que se persigue en esta acción constitucional es que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de una acción administrativa enmarcada dentro de las funciones de los funcionarios accionados; **b)** La Sala observa que conforme a lo analizado en el literal anterior, al recurrirse a esta vía para impugnar el acto administrativo cuestionado, se está incumpliendo con lo normado en el numeral 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala claramente que la acción de protección no procede "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la

violación de derechos". De otro lado, no existe de autos justificación alguna respecto a que la accionante haya utilizado la vía administrativa o judicial pertinente para impugnar el acto cuestionado, siendo ambas las señaladas en la Ley para el reclamo planteado en esta vía constitucional; c) Mediante sentencia dictada el 18 de febrero del 2011 por el Juez Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia del Guayas y conforme a lo normado en el Art. 354 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías podrá declarar el estado de intervención si lo solicitare uno o más accionistas o socios que representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado de la compañía y como se prueba en autos el menor Jorge Maura Flori goza de los beneficios sociales y derechos que le corresponde como accionista desde el 26 de septiembre del 2008, notándose además que los accionados no han violentado ningún derecho constitucional sino que se ha acatado la orden judicial antes referida; d) De lo analizado en este proceso no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno, y el reclamo efectuado por el actor puede y debe ser planteado en la vía judicial respectiva, siendo esta vía constitucional inadecuada para tratar asuntos de mera legalidad; e) Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, disposiciones que este Tribunal ha atendido expresamente en esta resolución. **QUINTO:** En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y de los hechos puestos a su conocimiento no se desprende que exista una vulneración o violación de derechos constitucionales, aparte de que el acto administrativo en cuestión puede ser impugnado en la vías administrativa y judicial. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** la sentencia recurrida que declara sin lugar la acción constitucional de protección de derechos presentada. Léase en público. Notifíquese.-





**FUNCION JUDICIAL  
DISTRITO GUAYAS**

28  
Votado

**Certifico:**

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-  
Guayaquil, 02 de ABRIL del 2012.

**Certifico:**

En Guayaquil, miércoles once de abril del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: CORDERO HERNANDEZ BLANCA, PISCINAS DEL ECUADOR S.A. PIDESA en la casilla No. 2936; PROCURADURIA en la casilla No. 3002. INTENDENCIA DE COMPAÑIAS en la casilla No. 757. Certifico:

Ab. Inelda Oñacon Morales  
SECRETARIA (E)

